

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103018-2023-00309-00
DEMANDANTES: DIANA LUCIA HIGUERA CADENA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, con fundamento en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, como quiera que mi representada nunca pudo hacerse parte del proceso por falta de notificación, en el cual se dictó sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C., el 25 de noviembre de 2024. Recurso que fundamento en los siguientes términos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 800.240.882-0, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el doctor FELIPE GUZMÁN ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122, ubicada en la carrera 9 No. 72 21 P 8. Bogotá D.C, recibe notificaciones en el buzón electrónico judicialesseguros@bbva.com

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PARTE DEL PROCESO EN QUE SE DICTÓ SENTENCIA:

PARTE DEMANDANTE:

La señora DIANA LUCIA HIGUERA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.108.282, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones en la Carrera 16 No. 102 - 21, Apartamento 502 Edificio Gratto, en el correo electrónico

higueradiana@hotmail.com y en el celular 3136864965.

Representada judicialmente en el proceso por la abogada LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.661 y TP. 230.450 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 19B - 95 (Of. 1610), de la ciudad de Bogotá D.C., en los buzones laura@simetria-legal.com y contacto@simetria-legal.com o al numero de celular 3112295028.

LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT.860003020- domiciliada en Bogotá, ubicada en la Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, recibe notificaciones en el buzón notifica.co@bbva.com.

Representada judicialmente en el proceso por el abogado HERNANDO BLANCO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.033.623 y T.P. 134.848 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en los buzones Hernandoblancogarcia12@gmail.com y Hernando.blanco@bbva.com

III. DESIGNACIÓN DEL PROCESO.

La demanda promovida por la Sra. DIANA LUCIA HIGUERA CADENA, correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C., bajo la radicación No. 110013103018-2023-00309-00, cuya sentencia que puso fin al proceso fue proferida el 25 de noviembre de 2024 y quedó ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2024. Actualmente, el expediente se encuentra en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

IV. CAUSAL INVOCADA

En el presente caso, se configura la causal No. 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, dado que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no fue debidamente notificada en el proceso judicial en su contra, lo que impidió su participación y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y contradicción.

El articulo dispone:

“ART 355. CAUSALES. Son causales de revisión: (...)

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. (...)”

Desde el inicio del proceso, se cometieron errores en la notificación que vulneraron el debido proceso de la parte demandada. En primer lugar, la notificación de la admisión de la demanda se envió a un correo electrónico incorrecto, defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, que no correspondía al buzón oficial habilitado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para recibir notificaciones judiciales. El correo correcto, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de junio de 2023, era judicialesseguros@bbva.com. Este error en la notificación se originó a partir de la referencia a un certificado desactualizado de 2021, lo que llevó a una indebida notificación del proceso a la aseguradora.

Como consecuencia de esta irregularidad, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. nunca tuvo conocimiento del proceso en su contra, lo que le impidió comparecer, presentar sus argumentos y ejercer sus derechos procesales. A pesar de ello, el proceso continuó su curso hasta su culminación, sin que en ningún momento se corrigiera esta deficiencia. La aseguradora no participó en ninguna de las etapas procesales ni tuvo oportunidad de oponerse a las pretensiones de la demandante. Finalmente, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. emitió sentencia en su contra el 25 de noviembre de 2024, sin que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hubiera sido debidamente notificada ni tuviera la posibilidad de intervenir en el proceso.

La falta de notificación adecuada vulnera el principio de validez procesal y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. De conformidad con la causal N° 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, la nulidad del proceso es procedente, pues se configuró una falta de notificación que nunca fue saneada, lo que dejó en indefensión a la aseguradora y afectó gravemente su derecho a la defensa.

V. HECHOS

PRIMERO. A través de apoderado judicial, la señora DIANA LUCIA HIGUERA CADENA promovió Proceso Declarativo, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, cuyo conocimiento correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C., quien resolvió la admisión de esta a través de providencia de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO. En el referido escrito de demanda, se consignó como correo para notificaciones a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, la dirección electrónica defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co. Pese a que, para la fecha, el correo de notificaciones de la compañía era judicialesseguros@bbva.com como se observa en el certificado de existencia y representación legal que se aporta como prueba.

TERCERO. El 11 de septiembre de 2023, el extremo actor adjuntó al despacho la constancia de envío de notificación personal, enviada a la dirección de correo electrónico

defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, no obstante, esta información fue tomada de un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual se encontraba desactualizado para el momento de la presentación de la demanda.

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de RECLAMAMOS TU SEGURO identificado(a) con C.C. 1016011881 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 785061
Emisor: contacto@reclamamostuseguro.com
Destinatario: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co - BBVA SEGUROS
Asunto: 2023-00309 - Notificación Auto Admisorio Demanda - (Diana Higuera vs. BBVA Seguros y BBVA Banco)
Fecha envío: 2023-08-14 12:00
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/14 Hora: 12:04:11	Tiempo de firmado: Aug 14 17:04:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

DOCUMENTO: “MEMORIAL CON NOTIFICACIÓN” el cual obra en el expediente del proceso bajo radicado 110013103018-2023-00309-00.

CUARTO. Conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 01 de junio de 2023, para la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2023), el correo electrónico habilitado y registrado por la compañía para recibir notificaciones judiciales era judicialesseguros@bbva.com y no defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co como lo pretendía hacer saber la demandante al despacho en el momento de surtir el trámite de la notificación. Como se observa a continuación:

 Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:21
Recibo No. AB23219802
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2321988283FAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA
Nit: 800240882 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00613651
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1994
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 No 72 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 9 No 72 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 6012191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

DOCUMENTO: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de junio de 2023.

QUINTO. En consecuencia, los errores procedimentales en comento, conllevaron a una indebida notificación de mi representada. Pues es evidente que la notificación no cumplió con las formalidades establecidas en la normativa vigente, dado que no se llevó a cabo a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para tal efecto. Esta irregularidad configura una vulneración al principio de validez procesal y al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al no garantizarse la comunicación efectiva a la parte interesada.

SEXTO. Los yerros referidos pasaron inadvertidos por las partes e inclusive por el Juzgador de

instancia, surtiéndose todas las etapas procesales sin que mi representada hubiese podido actuar en alguna de ellas, pues nunca fue notificada del pleito en comento, lo que pone de manifiesto que no pudo ejercer su derecho de contradicción frente a los hechos narrados por el extremo actor, controvertir las pruebas por allegadas por éste, solicitar la práctica de las propias y en general, no tuvo conocimiento de ninguna decisión judicial adoptada en el marco del proceso.

SÉPTIMO. A pesar de lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. emitió sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, resolviendo:

“ 1. DECLARAR que el contrato de seguro celebrado entre Diana lucia Higuera Cadena y BBVA Seguros, contenido en la póliza de Vida Grupo Deudor no VGDB - 011043 es legalmente válido.

2. DECLARAR que ocurrió el siniestro de incapacidad total y permanente. amparado bajo la póliza de vida Grupo Deudor No vgdB-0110043 teniendo en cuenta que la asegurada Diana lucia Higuera Cadena, sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de acuerdo con lo reconocido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de invalidez del 8 de julio de 2021, proferido en vigencia del seguro

3. DECLARAR consecuencia que BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el pago de la totalidad del valor asegurado pactado en la póliza de Vida Grupo deudor No VGDB - 011043 para el riesgo de incapacidad total y permanente y por lo tanto debe asumir el valor insoluto del Crédito Hipotecario No 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro, esto es 8 de julio de 2021.

4. BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario en referencia pagadas por la demandante DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA después de haberse configurado el siniestro

5. como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a BBVA SEGUROS a asumir el valor adeudado del Crédito Hipotecario No. 0013- 0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro con cargo a la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 ante el BANCO BBVA y se devuelva a Diana Lucia Higuera Cadena las cuotas pagadas después de haberse configurado el siniestro.

6. Condenar a BBVA SEGUROS al pago de los intereses moratorios causados sobre la totalidad del SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA HASTA EL MOMENTO EN QUE BBVA DESEMBOLSE DICHO VALOR. valor asegurado desde el 9 de agosto de 2021 hasta el momento en que se realice el desembolso del valor adeudado, en razón a que en dicha

fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para pagar el valor asegurado con fundamento en la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043, en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

7. CONDENAR A BBVA LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS PAGADAS POR LA DTE DESPUES DE HABERSE CONFIGURADO EL SINIESTRO, hasta el momento en que se realice efectivamente el pago.

8. Negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados a título de daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión de las múltiples objeciones infundadas en el proceso de reclamación de la Póliza y la violación a sus derechos como consumidora financiera, por no aparecer probados de manera discriminada y precisa.

9. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. Señalar la suma de \$2'000.000”

OCTAVO: Como se observa en el acta de la diligencia, mi representada no compareció a la audiencia en que se dictó la sentencia, pues nunca estuvo enterada del proceso judicial que se encontraba cuando en su contra:

ACTA AUDIENCIA N° 94
SENTENCIA 33

En Bogotá D.C, siendo las 9:30 de la mañana del día 25 de noviembre de 2024 se da inicio a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, dentro del proceso con radicación 2023-00309, actuando demandante DIANA LUCIA HIGUERA CADENA en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

(I) COMPARECIENTES

Solicitud de Identificación de las Partes y Apoderados:

A continuación, se solicita a las partes y apoderados comparecientes a la audiencia, se identifiquen, e informen sus generales de ley, quienes procedieron a hacerlo, quedando debidamente registradas en audio como sigue:

➤ POR LA PARTE DEMANDANTE:

Apoderada judicial: Doctora LAURA ROBLEDO VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.037.661 portador de la tarjeta profesional N° 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

La señora DIANA LUCIA HIGUERA CADENA, identificada con la cedula de ciudadanía 52.108.282

➤ POR LA PARTE DEMANDADO:

No se presenta parte ni apoderado, razón por la cual la señora jueza impone multa de 5 SMMLV al representante legal o quien haga sus veces de BBVA SEGUROS S.A, para lo cual se deberá enviar copia de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura.

ETAPA DE CONCILIACIÓN: No se puede adelantar en razón a la inasistencia de la parte demandada.

SIN RECURSOS

JURAMENTACIÓN DE PARTES: La Señora Jueza realiza el juramento a las partes. Se les hace las advertencias de rigor y se les toma juramento.

DOCUMENTO: Providencia 25 de noviembre de 2024, proferida por el JUZGADO

DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. en el proceso bajo radicado
110013103018-2023-00309-00.

NOVENO: Todo lo anterior demuestra que el proceso llegó hasta su culminación, profiriéndose sentencia condenatoria en contra de la parte pasiva; sin que ésta haya podido ser parte del mismo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, a causa de la ausencia de adecuada notificación de las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso, incluyendo, desde luego, la admisión de la demanda. Configurando, la causal número 7 del artículo 355 del Código General del proceso, que establece “*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*”

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Como se expuso en el proceso promovido por la señora DIANA LUCIA HIGUERA CADENA, se surtieron todas las etapas procesales sin la intervención de BBVA SEGUROS DE Vida S.A., toda vez que las notificaciones respecto a las decisiones judiciales tomadas por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. no fueron notificadas a la nombrada entidad, al correo electrónico habilitado y registrado por la compañía para recibir notificaciones judiciales, el cual era judicialesseguros@bbva.com, por lo que no se recibió demanda, anexos ni por supuesto, el auto admisorio de la demanda, razón por la cual mi representada nunca tuvo conocimiento del pleito en el que posteriormente resultó condenada sin haber podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, y en atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso (CGP), se configuró la causal de revisión:

(...) “7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”
(...). (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De manera que, se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la formulación del recurso extraordinario de revisión, toda vez que la inexistencia de una notificación en debida forma constituye un defecto sustancial que afecta la validez de la actuación procesal correspondiente. Máxime si se tiene en cuenta que en este caso la nulidad nunca fue saneada, pues como se indicó, mi representada nunca tuvo conocimiento del proceso.

Debe considerarse que, para que el Demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como mínimo necesita la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. En este orden de ideas, debe precisarse que para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración justicia, es fundamental asegurar que las partes puedan

acceder al expediente completo. Pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T130 del 2017 ha determinado que:

“El conocimiento del expediente debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”.

Por tanto, es claro que, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial, tanto el operador judicial como los demás extremos procesales en virtud del deber de colaboración y del principio de lealtad procesal que les asiste. Deben garantizar el acceso a la información antes de que inicie el término de traslado de una actuación tan importante como lo es en este caso el de contestación al líbello genitor. Máxime, cuando nadie está obligado a lo imposible y resulta indefectible que, sin contar por ejemplo con el escrito de demanda, la misma no podría ser respondida. En consecuencia, es inviable que mi representada se tenga por notificada desde el 14 de agosto de 2023, fecha en la cual la parte demandante pretendió equivocadamente notificar a mi prohijada, pues no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que se remitió la documentación a un correo diferente al dispuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. para notificaciones.

Para efectos de fundamentar lo anterior, es importante transcribir lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que debe remitirse la totalidad de las piezas procesales, a fin de que sea notificado en debida forma el sujeto procesal al correo electrónico que este disponga, a saber:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (...)

Asimismo, debe indicarse que, la notificación es un acto de comunicación procesal que permite al interesado ejercitar su derecho de defensa y contradicción, por ello el artículo 91 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (...). (Negrita y Subrayada fuera de texto).

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la Corte Constitucional (C-420 de 2020) en donde analizó las cargas procesales impuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. La Corte estableció que las mismas hacen parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales que se impone al demandante. En la citada sentencia, se expuso:

*“279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) **la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso;** por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De la normativa previamente citada, es claro que uno de los requisitos fundamentales para surtir la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020) es enviar desde la radicación de la demanda, todas las piezas procesales requeridas para ejercer su derecho a la defensa al correo que las partes dispongan para tal fin. Estos son: la demanda, los anexos de la demanda, la subsanación a la demanda si fue inadmitida, las pruebas y el auto admisorio de la demanda. De lo contrario, si el demandante se abstiene de enviar alguna de las piezas al demandado, no podría de ninguna manera afirmarse que el demandado está notificado en debida forma y, por tanto, el término de traslado no se podría empezar a contabilizar.

Con base en lo expuestos, se concluye que no es posible entender al demandado válidamente notificado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, dado que la

comunicación efectuada por el demandante fue dirigida a una dirección de correo electrónico distinta de aquella oficialmente registrada para recibir notificaciones judiciales, según lo acreditado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para el mes de agosto de 2023.

En síntesis, la notificación realizada a través del correo defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co no cumple con los requisitos legales de idoneidad y efectividad, pues no fue enviada a la dirección habilitada para tal efecto, la cual es judicialesseguros@bbva.com, circunstancia que impide garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, los cuales son esenciales para la validez de cualquier actuación procesal.

Por lo tanto, al no haberse surtido la notificación en debida forma en ninguna fase del proceso, se configura una causal de nulidad procesal y se habilita la interposición del recurso extraordinario de revisión, conforme al numeral 7 del artículo 355 del CGP, siendo procedente que se declare la inexistencia de dicha notificación y, en consecuencia, se restablezca el derecho procesal del demandado a ser notificado conforme al artículo 359 del mismo estatuto, en el que se indica:

*“Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; **y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.**”*

Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetosamente se sirva atender las siguientes:

VII. PETICIONES

PRIMERA: Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma por parte del apoderado del extremo actor, la notificación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** del auto admisorio del 8 de agosto de 2023, ni de las demás providencias proferidas en el proceso. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo de la demanda y su escrito de subsanación, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior y en mérito de lo preceptuado por el artículo 359 del Código General del Proceso, solicito al H. Tribunal declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive, de la notificación del auto admisorio-de la demanda remitida el 14 de agosto de 2023, por el extremo actor a la compañía de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de junio de 2023.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 08 de junio de 2021.
3. Memorial intitulado “notificación”.
4. Sentencia del 25 de noviembre de 2024, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. en el proceso identificado con el radicado 110013103018-2023-00309-00.

IX. ANEXOS

1. Las del acápite de pruebas
2. Poder otorgado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
3. Certificado actualizado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

X. NOTIFICACIONES

La señora Diana Lucía Higuera y su apoderada podrán ser notificadas en los correos electrónicos laura@simetria-legal.com y contacto@simetria-legal.com

El banco BBVA Colombia S.A. podrá ser notificado en la dirección Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C. o al correo electrónico notifica.co@bbva.com

Mi representada y parte recurrente BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la dirección Cr 9 # 72 21 P 8. Bogotá D.C. o al correo electrónico judicialesseguros@bbva.com

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.